

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-420/2021

ACTOR: VIDAL MONTAÑO

MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la sentencia dictada el veintinueve de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-14/2021 y sus acumulados, en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CG/A076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Colima. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró oficialmente su instalación y con ello el inicio del proceso electoral local 2020-2021.
- 2. Solicitud de registro del actor como aspirante a la candidatura independiente a la diputación local en el distrito 3 en el Estado de Colima. Según dicho del actor, el veintinueve de noviembre del dos mil veinte, solicitó, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, su registro como aspirante a la candidatura independiente para la diputación local en el distrito 3 de Colima.
- 3. Registro del actor como aspirante a la candidatura independiente a la diputación local en el distrito 3 en el Estado de Colima El cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo IEE/CG/A024/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud del ciudadano Vidal Montaño Medina como aspirante a candidato independiente a la diputación local del distrito 3 en el Estado de Colima.
- 4. Resolución INE/CG220/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió su resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción al actor, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Colima, por haber sido omiso en la presentación de su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo cuando fue aspirante a candidato independiente.
- 5. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE/CGA076/2021). El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado



de Colima aprobó el acuerdo IEE/CGA076/2021, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

- **6. Recurso de apelación local.** El tres de abril del presente año, el hoy actor promovió recurso de apelación local ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.¹
- 7. Sentencia dictada en el recurso de apelación (acto impugnado). El veintinueve de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA-14/2021 y sus acumulados, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CG/A076/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Dicha sentencia le fue notificada de manera personal al actor el treinta de abril del presente año, tal y como consta a foja 829 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Juicio ciudadano federal. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante el Tribunal Electoral de Colima, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

III. Remisión a la Sala Regional Toluca de este tribunal. El diez de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Regional, junto con las constancias del trámite de ley, la demanda a que se ha referencia en el punto anterior.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El diez de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este

¹ Foja 255 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-420/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- V. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó, admitió el expediente en su ponencia el presente medido de impugnación; asimismo, requirió información que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del presente asunto.
- VI. Desahogo de requerimiento. Mediante escritos de quince de mayo del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Colima desahogaron el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior. Dichos requerimientos se tuvieron por presentados mediante proveído de la misma fecha.
- VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a),



c) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1 y 2, inciso a) y c), 4°; 6°, párrafo 1, inciso b); 79 y párrafo 2, inciso b); 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a aspirante a candidato independiente en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local, correspondiente a una entidad federativa (Colima) que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se reúnen los establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa, se señaló lugar para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios, presuntamente, causados a través la sentencia controvertida.
- b) Oportunidad. Para esta Sala Regional el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues la sentencia impugnada se dictó el veintinueve de abril del presente año y le fue notificada, de manera personal, al actor el treinta del mismo mes y año, tal y como consta a foja 829 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa. De ahí que el plazo para la

presentación del presente juicio ciudadano federal transcurrió del uno al cuatro de mayo del presente año.

En virtud de que la demanda se presentó el tres de mayo del presente año, tal y como consta del sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de Colima que obra a foja 8 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, resulta evidente su oportunidad.

- c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse del actor en la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho a ser votado, lo cual constituye un derecho político-electoral.
- d) Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, porque en la normativa electoral de Colima no se encuentra previsto ningún medio de impugnación por el cual, de manera previa al juicio ciudadano federal, se pueda revocar o modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que ahora se impugna.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El actor sostiene, en su demanda, los siguientes motivos de agravio:

- El Tribunal Electoral de Colima lo dejó en estado de indefensión al desechar el recurso de apelación por considerar que el acto impugnado en la instancia local no le afecta en su esfera jurídica, es decir, que no contaba con interés jurídico, cuando sí reunió los respaldos ciudadanos necesarios para obtener la candidatura independiente;
- No consideró que logró la captación de mil trescientos setenta y ocho (1,378) respaldos ciudadanos que se entregaron oportunamente al Instituto Electoral del Estado de Colima para su revisión y aprobación; sin embargo, la



autoridad administrativa indebidamente consideró que solo validaba novecientos setenta y ocho (978), ya que los restantes tenían inconsistencias;

- Solicita que se validen las firmas que ya fueron recabadas por medios físicos y digitales, pues pese a que son distintas en algunos casos y existe discrepancias entre la que aparece en el dispositivo y la de la credencial del elector del ciudadano que dio el apoyo se debe a que es imposible a que alguien firme dos veces de manera idéntica;
- Sostiene que quien valida las firmas presentadas en los apoyos ciudadanos no son peritos en materia de grafoscopía y dactiloscopía, por lo que el acto de validación de firmas viola en su perjuicio el principio de certeza;
- Señala que, en términos de lo dispuesto en el artículo 250 del reglamento de Fiscalización, el informe de ingresos y egresos durante la etapa de obtención de apoyos debería presentarse dentro del periodo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar los apoyos ciudadanos y no de tres días como se señala en el acuerdo impugnado, por lo que la plataforma debería estar abierta por veintiséis días más para poder cumplir con lo solicitado por el Instituto Nacional Electoral;
- Manifiesta que, pese a que intentó presentar el informe de fiscalización, debido a varios problemas técnicos y a la falta de atención por parte del personal del Instituto Nacional Electoral no pudo rendirlo oportunamente, y
- Asegura que el informe de fiscalización fue enviado por correo electrónico a las cuentas de correo electrónico que le facilitaron, así como por mensajería con acuse de recibo de las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con la síntesis de agravios, el actor formula agravios en contra de las dos razones por las cuales se le negó el registro como candidato independiente. Por una parte, controvierte lo relativo a la validación de los apoyos que presentó ante el Instituto Electoral del Estado Colima para alcanzar el umbral del 3% para ser registrado como candidato independiente a una diputación local en el Estado de Colima y, por otro lado, realiza manifestaciones en contra de la determinación por parte del Instituto Nacional Electoral por la que declaró la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima. en términos de lo resuelto en el INE/CG/220/2021, de veinticinco de marzo del presente año.

CUARTO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los motivos de agravio que formula el actor serán analizados, primeramente, aquellos que pretenden controvertir la sentencia impugnada porque, en su consideración, se le invalidaron, de manera errónea, doscientos ochenta apoyos ciudadanos (280), con los que alcanzaría el umbral del 3% de apoyos ciudadanos para ser registrado como candidato independiente a una diputación local y, posteriormente, se estudiaran los agravios dirigidos a controvertir la determinación por parte del Instituto Nacional Electoral para declarar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima, por no haber rendido su informe de ingresos y egresos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en términos de lo resuelto en el acuerdo INE/CG/220/2021, de veinticinco de marzo del presente año.

Al respecto, hay que señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a



la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

Para mayor claridad, en primer lugar, esta Sala Regional realizará una reseña de las consideraciones del acuerdo por el que se le negó el registro, la sentencia impugnada, así como los agravios que el actor hizo valer en cada una de las etapas.

a) Acuerdo de procedencia o negativa de registro de las candidaturas independientes.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CGA076/2021, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

En este acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Colima determinó, entre otras cosas, declarar el derecho de aquellas ciudadanos y ciudadanas que tenían el derecho a registrarse como candidatos independientes a diputados locales y miembros de los ayuntamientos municipales del Estado de Colima, por haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 329 a 352 del Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, determinó quiénes de los aspirantes a una candidatura independente no reunieron los requisitos para ser registrados como candidatos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En dicho acuerdo, no se le reconoció al actor el derecho para registrase como candidato independiente a una diputación local, sobre la base de la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG220/2021, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, sino en virtud de que éste no reunió los apoyos ciudadanos suficientes para aspirar a dicha candidatura.

Efectivamente, tal y como consta en la consideración 11ª a foja del acuerdo IEE/CGA076/2021 (acto impugnado en el recurso de apelación RA-14/2021 y sus acumulados), se advierte que el hoy actor presentó mil trescientos veintiún respaldos ciudadanos, para revisión de la autoridad administrativa electoral, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Más adelante, la propia autoridad administrativa electoral resolvió, en la foja 67 del acto impugnado en la instancia local, que el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral un total mil trescientos cincuenta y ocho respaldos ciudadanos, de los cuales solamente novecientos ochenta y dos se encontraban en la lista nominal, setenta y dos de ellos aparecían duplicados, ochenta y dos fuera del ámbito geográfico de donde se debían recabar, noventa y seis se trataban de datos no encontrados y ciento seis presentaban inconsistencias.

Por lo que señaló, a foja 72, que el hoy actor recabó solamente novecientos ochenta y dos respaldos válidos que representaban el 2.73% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal con corte al treinta de septiembre de dos mil veinte.



De ahí que, a fojas 73 y 74 del acto impugnado en la instancia local, se resolvió que el hoy actor fue uno los ciudadanos que no alcanzó el porcentaje de apoyo necesario para aspirar a la candidatura independiente a una diputación local en el distrito 3 en el Estado de Colima.

Es decir, la razón por la cual el Instituto Electoral del Estado de Colima determinó la no procedencia de la candidatura independiente del ciudadano Vidal Montaño Medina a la diputación local del distrito 3 en el Estado de Colima fue porque no alcanzó el 3% de apoyo ciudadano requerido, en términos de lo dispuesto en los artículos 345, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Colima.

b) Agravios hechos valer por el actor en el recurso de apelación RA-18/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En la instancia local, en la demanda del recurso de apelación RA-18/2021, el actor hizo valer como motivos de agravio los siguientes:

- Logró la captación de mil doscientos cincuenta y ocho apoyos, los cuales tienen fotografía de la credencial de elector y la firma del ciudadano, mismos que fueron entregados en tiempo y forma al Instituto Electoral del Estado de Colima para su revisión y aprobación;
- Pese a ello, le señalaron que doscientos ochenta apoyos ciudadanos presentaban inconsistencias por lo que solicitó la garantía de audiencia en donde le manifestaron que no podían analizar los apoyos con inconsistencias;
- Solicitó que se le validaran los doscientos ochenta apoyos ciudadanos y se modificara el acuerdo IEE/CGA076/2021, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado por

- el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y
- Quienes le dieron o no validez a las firmas no son peritos en grafoscopía o dactiloscopía, lo cual no da certeza del acto de validación de los apoyos ciudadanos presentados y no validados por inconsistencias.
- c) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-14/2021 y sus acumulados (acto impugnado).

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sentencia impugnada determinó, respecto del hoy actor, lo siguiente:

- Según la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, adoptadas mediante el acuerdo IEE/CG/A076/2021, no alcanzó los respaldos ciudadanos necesarios para ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito electoral 3 del municipio de Colima, además que él mismo fue sancionado por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG220/2021, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral que transcurre en el Estado;
- Consideró que los agravios eran inoperantes por ineficaces, ya que no pueden ser procedentes para revocar el acto que en esencia les declaró la pérdida del derecho a ser registradas y registrados como candidatas y candidatos en su modalidad de independientes (resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral) y no propiamente el acuerdo emitido por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local identificado como IEE/CG/A076/2021, que es concretamente contra el que accionaron su defensa y sobre el cual este Tribunal sí tiene competencia para confirmar, modificar o revocar;



- Precisó que la inoperancia de los agravios atendía a que los mismos se enderezaban "en esencia" a controvertir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya emitido un acto basado en la consecuencia de otro que se asume consentido, en este caso, por no haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente en contra de la resolución INE/CG220/2021, si consideró que le agraviaba;
- Señaló que el acto reclamado derivó de otro consentido, se funda en el consentimiento mismo del recurrente que existió sobre el acto primitivo (resolución INE/CG220/2021), y del cual, el segundo (acto reclamado), no modifica su esencia, sino tan sólo se encuentra vinculado al principal, pues el acuerdo IEE/CG/A076/2021, tan sólo atendió lo determinado en la resolución del Instituto Nacional Electoral, y
- Concluyó que la declaración de la pérdida del derecho de los promoventes a poder ser registrados como candidatos independientes, fue impuesta por la autoridad competente, en virtud de que fueron omisos en la presentación de su informe de ingresos y egresos.

De ahí que, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CG/A076/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son inoperantes, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

 Distribución de competencias para conocer lo relativo a la procedencia de apoyos ciudadanos y la presentación del informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo resuelto por el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos, del Estado de Colima, fueron dos razones por las cuales el actor no cumplió con los requisitos para ser registrado como candidato independiente a una diputación local en el distrito 3 del Estado de Colima:

- Porque el actor no alcanzó el umbral del 3% para la procedencia del registro como candidato independiente a una diputación local, en términos de lo dispuesto en los artículos 345, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Colima, y
- 2) Porque el actor no rindió su informe de ingresos y egresos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en términos de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG/220/2021, en el que se declaró la pérdida del derecho del hoy actor a ser registrado como candidato independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

Respecto de la primera razón, los órganos competentes para conocer y, en su caso, resolver respecto los medios de impugnación relativos a la procedencia del registro por no haber alcanzado el umbral del 3%, en términos de lo dispuesto en los artículos 345, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Colima, son, en un primer momento, el Instituto Electoral del Estado de Colima, posteriormente, el Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa y, en última instancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, para inconformarse en contra de la determinación de la autoridad nacional relacionada con la



entrega del informe de ingresos y gastos utilizados durante la etapa de apoyo ciudadano y la eventual consecuencia que puede tener (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente), las autoridades competentes son, en un primer momento el Instituto Nacional Electoral y, posteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. específicamente, la Sala Regional correspondiente a circunscripción plurinominal en la que ocurrieron los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Precisado lo anterior, son inoperantes los motivos de agravio que se dirigen a controvertir la validación de los doscientos ochenta apoyos ciudadanos que el actor aduce no le consideraron y le alcanzaría para ser registrado como candidato independiente a una diputación local en Colima y que el tribunal responsable no valoró.

La inoperancia deriva porque, si bien, como ha quedado demostrado el Tribunal Electoral del Estado de Colima como autoridad competente para revisar la legalidad del acuerdo del instituto local impugnado, con independencia de que existiera una causal adicional para que el actor no tuviera derecho a ser registrado, debió analizar el agravio hecho valer en contra de la supuesta indebida valoración de las firmas de los doscientos ochenta apoyos ciudadanos que no le fueron considerados.

Con base en la distribución de competencias que ha sido analizado, el Tribunal Electoral del Estado de Colima debió analizar, pronunciarse y resolver sobre la validez o no de los apoyos que reclamaba el actor; sin embargo, dado el contexto y la situación jurídica en la que se encuentra el actor, a ningún fin práctico conduciría la remisión del medio de impugnación para que el tribunal responsable cumpliera con el principio de exhaustividad al que se encuentra obligado.

Lo anterior, debido a que, incluso en el mejor de los supuesto en el que los apoyos que señala debían ser contabilizados por el instituto electoral local, su pretensión última de ser registrado sería inalcanzable, ya que su situación jurídica, por otra parte, se encuentra condicionada a la resolución del Instituto Nacional Electoral en la que determinó que el actor perdió su derecho a ser registrado por no haber rendido su informe de ingresos y egresos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en términos de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG/220/2021.

En ese sentido, también resultan **inoperantes** los motivos de agravio, formulados por primera vez ante esta instancia, con la finalidad de exponer las razones por las cuales no pudo presentar su informe de fiscalización oportunamente.

Con base en lo expuesto, además de impugnar ante el tribunal responsable lo relativo al porcentaje de apoyos ciudadanos, el actor estaba obligado a controvertir oportunamente, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG/220/2021, de veinticinco de marzo del presente año, por medio del cual declaró la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato independiente.

En el acuerdo INE/CG220/2021, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la



revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, mismo que se hace valer como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.1 de la presente Resolución, se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- C. Ana Margarita Velasco Jiménez
- C. Carlos Ramos Gómez
- C. Ceyla Rocío González Fonseca
- C. Cupertino Apolinar Aguilar
- C. Guillermo Peña Rodríguez
- C. Isis Mariel Osorio Castillo
- C. Jenny Eleonora Ríos Gutiérrez
- C. Luis Enrique Vuelvas Tadeo
- C. María Dalila Ríos Benítez
- C. Norma Velázquez Navarro
- C. Vidal Montaño Medina
- C. Carlos Adolfo Hindman Bazán
- C. Daniela Chávez Gómez
- C. José Alfredo Rosales Santoyo
- C. Meyly Pastora Beltrán Rolón
- C. Norma Angélica Parra García
- C. Omar Barajas Castro
- C. Santiago Benuto Ortiz

La pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima.

Énfasis añadido por esta Sala Regional

Como se observa, en dicha determinación del Instituto Nacional Electoral sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado, acto que debió haber sido controvertido ante esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (autoridad competente para pronunciarse sobre la

legalidad y constitucional de las determinaciones del Instituto Nacional Electoral).

En consecuencia, como ya se advirtió, el actor se encontraba obligado a impugnar, oportunamente, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, en el que se declaró la pérdida del derecho del actor para ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

Situación que no aconteció, pese a que fue debidamente notificado de dicha determinación el veintinueve de marzo del presente año, a las veintitrés con cuarenta horas, tal y como consta de la cédula de notificación que fue remitida a este órgano jurisdiccional en desahogo al requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor mediante proveído de catorce de mayo del presente año. Asimismo, en dichas constancias obra el acuse de recepción y lectura del correo electrónico en el que consta que, a las mismas veintitrés horas con cuarenta minutos, el actor abrió la notificación del acuerdo INE/CG220/2021.

Por último, el Secretario General del Instituto Nacional Electoral en el oficio INE/SE/2334/2021, de quince de mayo del presente año, informó a esta Sala Regional que, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como en los archivos que obran en la Dirección de Instrucción Recursal de ese Instituto, la resolución INE/CG220/2021 no fue impugnada por el ciudadano Vidal Montaño Medina.



Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Colima informó a este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEE-SGA-132/2021, de quince de mayo del presente año, que en sus archivos no se encontró algún medio de impugnación presentado por el actor en contra de la resolución INE/CG220/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, como ha quedado establecido, el actor tenía la obligación de impugnar oportunamente la resolución INE/CG220/2021, de veinticinco de marzo del presente año, lo cual no aconteció, pese a encontrase debidamente notificado de la misma en términos de las constancias relacionadas en el párrafo anterior, de ahí que los agravios sean inoperantes en cuanto a este punto, pues, en el caso el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el tribunal local de ahí que el presente medio de impugnación sea inviable para modificar un acto diverso y, por otra parte, tomando en consideración que el actor tuvo conocimiento de la resolución en materia de fiscalización desde el veintinueve de marzo del año en curso, para este momento el plazo para impugnarla ya trascurrió en exceso, aproximadamente, mes y medio.

Como ha sido relatado, el actor debió controvertir en tiempo todas y cada uno de los motivos por los cuales se le negó su derecho a ser registrado como candidato independiente, ya sea, instando la vía local, como lo hizo para lo relacionado con la obtención de respaldos o, bien, acudiendo ante esta Sala Regional para que, de manera conjunta se pronunciara en relación con ambas cuestiones.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar, por razones distintas y_en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-14/2021 y sus acumulados, pero en los términos que se razonan en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas y en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor, al Tribunal Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Colima y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.